



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 01

Abril 9 de 2025

La Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias y teniendo en cuenta que,

ANTECEDENTES

1. Que el pasado 6 de abril de la presente anualidad, se realizaron las elecciones atípicas en el municipio de Apartadó Antioquia.
2. Que el proceso administrativo electoral corresponde a las diferentes etapas establecidas en el Código Electoral, Decreto 2241 de 1986, las mismas que se agotan desde el preconteo de mesa y las comisiones instaladas para el escrutinio, de acuerdo con la progresividad y preclusividad.
3. Que, asimismo es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que regulan los procedimientos administrativos, entre ellas el Decreto 019 de 2012.
4. Que en audiencia pública del nueve (9) de abril de 2025, a la Comisión Escrutadora General, ingresaron a la secretaría los pliegos correspondientes al municipio de Apartadó, Antioquia, siendo las 3:20 p.m., y se entregó a la Comisión Escrutadora General siendo las 3:50 p.m., y se procedió a dar lectura a los resultados.
5. Que, en aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso, esta Comisión acumulará los recursos y reclamaciones presentadas ante ella, cuando así lo considere.
6. Que de manera expresa la normatividad vigente en materia electoral, artículos 122, 167 y 192 del Código Electoral, ha fijado que:
 - i) Todas las reclamaciones deben presentarse por quien se encuentre legitimado y formuladas por escrito.
 - ii) Las pretensiones deben ser concretas y específicas para evitar su rechazo.

COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL ANTIOQUIA

- iii) Deben estar fundamentadas con la debida y suficiente explicación sobre los hechos que se alegan, las razones y fundamentos de modo, tiempo y lugar en las que se sustentan y en alguna de las causales legales.
 - iv) Se deben aportar los medios probatorios con los que se pretende validar la causal de reclamación alegada (se tendrán como tales únicamente los documentos electorales).
7. Que, así mismo frente a las causales de anulación electoral o causales de saneamiento del artículo 275 del CPACA., deberá citarse de manera clara la causal alegada.
 8. Que ante la Comisión Escrutadora Municipal de Apartadó no fueron sustentados recursos de apelación, que deban ser resueltas en esta Comisión.
 9. Que ante la Comisión Escrutadora General fueron presentadas las siguientes reclamaciones.

Rdo.	FECHA	MUNICIPIO	NOMBRES Y APELLIDOS	CORPORACION	CANDIDATO
1	09/04/2025	APARTADÓ	RUBIEL ANTONIO MONTES GUIAO	ALCALDÍA	ADOLFO DAVID ROMERO BENITEZ
2	09/04/2025		ANDRÉS LÓPEZ FIGUEROA		ADOLFO DAVID ROMERO BENITEZ
3	09/04/2025		HANNER PALACIOS CAÑIZALEZ		ADOLFO DAVID ROMERO BENITEZ
4	09/04/2025		ANDRÉS LÓPEZ FIGUEROA		ADOLFO DAVID ROMERO BENITEZ
5	09/04/2025		MARTÍN EMILIO CARDONA MENDOZA		HÉCTOR RANGEL PALACIO
6	09/04/2025		MARTÍN EMILIO CARDONA MENDOZA		HÉCTOR RANGEL PALACIO

10. Que las reclamaciones presentadas por los abogados RUBIEL ANTONIO MONTES GUIAO, ANDRÉS LÓPEZ FIGUEROA y HANNER PALACIOS CAÑIZALEZ, ante esta Comisión con radicados del 1 al 4 se fundamentan en el artículo 192 numeral 9 del Código Electoral.

ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL ANTIOQUIA

(...)

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

11. Frente a las reclamaciones con radicados 5 y 6, presentadas por el abogado MARTÍN EMILIO CÁRDONA MENDOZA, hacen referencia de manera general a los artículos 161 numerales 3 y 4, 237 y 275 del CPACA, solicitando el saneamiento y la revocatoria, citas apartes de un fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia y solicita que este escrutinio sea trasladado al Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

Antes de tomar alguna decisión por parte de esta Comisión Escrutadora General, hay que dejar claro la etapa que se surtió con los escrutinios auxiliares y municipales, a cargo de las respectivas comisiones escrutadoras.

Estas comisiones realizan los escrutinios posteriores a los registrados por los jurados de mesa de los distintos puestos de votación que integran la respectiva zona, les corresponde consolidar los resultados de las mesas de votación vertidos en los formularios E-14 y trasladarlos al formulario E-24, con arreglo a lo que dicta el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

Adicionalmente, tienen el deber de verificar el estado de los documentos electorales que reciben, proceder al recuento de votos en caso de encontrar en ellos borrones, tachaduras o enmendaduras, practicar el escrutinio con base en los datos de los formularios E-14 y consolidarlos en los formularios E24, que contiene la información mesa a mesa de cada puesto de votación dentro de su circunscripción.

CASO CONCRETO

Revisado el antecedente de los escrutinios y entrando en materia, el ciudadano HÉCTOR RANGEL PLACIOS RODRÍGUEZ presenta ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo, Antioquia, una acción de tutela en la que solicita se le amparen sus derechos constitucionales y sea registrado como

10M



COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL ANTIOQUIA



candidato para las elecciones atípicas celebradas el 6 de abril de 2025, en el municipio de Apartadó, Antioquia.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante Auto número 199 del 28 de marzo de 2025, ordena a la Registraduría Especial del Estado Civil de Apartadó, Antioquia, como medida cautelar urgente, inscribir la candidatura del ciudadano HÉCTOR RANGEL PALACIOS RODRÍGUEZ.

Una vez cumplida la orden emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo, Antioquia, por parte de la Registraduría Especial del Estado Civil de Apartadó, Antioquia, los ciudadanos ROBERTO DE JESÚS HERRERA OROZCO y ADOLFO DAVID ROMERO BENÍTEZ solicitan ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el amparo de sus derechos fundamentales a la participación ciudadana, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad, los cuales consideran que están siendo vulnerados por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo, Antioquia, entidad judicial que profirió el mentado Auto Interlocutorio No. 199 del 28 de marzo de 2025, por medio del cual se ordenó la inscripción del ciudadano HÉCTOR RANGEL PALACIOS RODRÍGUEZ, como candidato a las elecciones atípicas a la Alcaldía del Municipio de Apartadó Antioquia.

De dicho Auto, se colige la existencia de posible defectos y violación de normas por parte del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Turbo, Antioquia a saber:

1. Defecto orgánico, el cual sucede cuando el funcionario que profirió la decisión carece, de forma absoluta, de competencia.
2. Defecto procedimental absoluto, el cual sucede cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial.
3. Defecto fáctico, el cual sucede cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo.
4. Defecto material o sustantivo, el cual sucede cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

ψ

IAA

COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL ANTIOQUIA

5. El error inducido, el cual sucede cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, la cual sucede cuando el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación.
7. Desconocimiento del precedente, el cual sucede cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad.
8. Violación directa de la Constitución, la cual sucede cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa.

Mediante Sentencia adiada 4 de abril de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia decide avocar conocimiento de la acción impetrada por los señores ROBERTO DE JESÚS HERRERA OROZCO Y ADOLFO DAVID ROMERO BENÍTEZ y decretar la medida provisional consistente en la suspensión de forma inmediata y provisional del Auto interlocutorio No. 199 del 28 de marzo de 2025 el cual ordenó la inscripción del ciudadano HECTOR RANGEL PLACIOS RODRIGUEZ.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 7 de abril de 2025 y en atención a la situación actual, el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Unitaria de Decisión resolvió requerir a las entidades accionadas para rendir un informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 4 de abril suscrito por el H.M. CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ dando un término perentorio de 4 horas para que se pronunciaran sobre la orden dictada por el despacho administrativo so pena de incurrir en un desacato.

En tal sentido, mediante Sentencia No. 105 del 08 de abril de 2025 con Radicados Nos. 05001 23 33 000 2025 00396 00 y 05001 23 33 000 2025 00392 00, el Tribunal Administrativo de Antioquia resuelve:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes de nulidad presentadas por los intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

A

[Handwritten signature]



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL ANTIOQUIA

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Roberto de Jesús Herrera Orozco y Adolfo David Romero Benítez el cual fue vulnerado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 199 del 28 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo, que ordenó la inscripción de Héctor Rangel Palacios Rodríguez en las elecciones atípicas celebradas el 6 de abril de 2025. Por tanto, la medida provisional dictada el 4 de abril de 2025 por el Ponente de esta decisión, queda remplazada por esta decisión definitiva de Sala. Esta decisión deberá ser cumplida de inmediato.

CUARTO. EXHORTAR al Juez Segundo Administrativo de Turbo, Antioquia, para que profiera providencia en la que revise y decida sobre su competencia funcional para conocer del proceso radicado 05837 33 33 000 2025 00041 00.

QUINTO. COMPULSAR COPIAS a las autoridades disciplinarias y penales respecto de la posible actuación contraria a la Constitución y la ley por parte del Juez Segundo Administrativo de Turbo- Antioquia, Mario de Jesús Zapata Londoño, al haber proferido el Auto No. 199 del 28 de marzo de 2025 dentro del proceso 05837 33 33 002 2025 00041 00 por fuera del marco legal, conforme a lo advertido en la presente providencia.

SEXTO. Por los motivos expuestos en precedencia, ABSTENERSE de tomar cualquier determinación distinta a la ya dispuesta, y que invada las competencias de las autoridades electorales y del juez natural.

Esta Comisión en el transcurrir de su actuación administrativa ha recibido apelaciones en contra de las decisiones emitidas por las Comisiones Auxiliares y municipales respecto de la causal de reclamación contenida en el numeral 9 del art. 192 del C.E., mismas que fueron resueltas y negadas precisamente por el cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, donde ordenó dejar sin efectos el Auto No. 199 del 28 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo, Antioquia, que ordenó la inscripción de HÉCTOR RANGEL PALACIOS RODRÍGUEZ en las elecciones atípicas celebradas el 6 de abril de 2025.

Por tanto, la medida provisional dictada el 4 de abril de 2025 por el Ponente de esta decisión, queda remplazada por la decisión definitiva de Sala en fallo No. 105 del 8 abril de 2025, la cual deberá ser cumplida de inmediato.

4

[Firma]



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL ANTIOQUIA

Sin embargo y en estricto cumplimiento del fallo emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, que retrotrae la situación y coloca en inexistencia las aspiraciones políticas del ciudadano HÉCTOR RANGEL PALACIOS RODRÍGUEZ, deja de existir la candidatura, situación que hace que los votos consignados por el mismo deban trasladarse a la figura jurídica de votos no marcados, mismos que carecen de poder vinculante, al no ser opción política alguna conforme a la Circular No. 002 del 24 de octubre del 2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Producto de la falta de elementos que permitan surgir a la vida jurídica su candidatura, pierde de igual forma la facultad para actuar ante esta Comisión, como quiera que es el mismo Código Electoral el que determina que ante las comisiones escrutadoras solo pueden presentar reclamaciones y/o peticiones los testigos, apoderados y candidatos, por lo que si el señor PALACIOS RODRÍGUEZ no aparece acreditado como testigo con formulario E-16 como apoderado debidamente acreditado o con derecho de postulación ante esta Comisión y en virtud de la ley, mucho menos es candidato, de ahí que pierda las facultades para presentar alegatos u oposiciones contra esta decisión. Así como surge la incapacidad de presentar recursos en contra de esta Resolución, como quiera que al ser de trámite no es susceptible de nulidad o acciones contenciosas, pues es el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo el que dispone que, en acciones de nulidad electoral, únicamente son susceptibles de ser sometidos a control de legalidad los actos definitivos, y en este caso será aquel que declare la elección.

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el art. 75 del C.P.A.C.A. que dispone: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*

Aclara esta Comisión, que la misma ha sido objeto de seguimiento y perfilamiento indiscriminado por movimientos políticos interesados administrativa que la misma adelanta, sin embargo las decisiones tomadas por esta Comisión son ajustadas al Derecho, ejemplo de ello ha sido las Resoluciones que en su momento se negaban a excluir las votaciones del señor PALACIOS RODRÍGUEZ, precisamente por la fuerza con la que contaba el fallo No. 105 del 8 de abril de 2025 emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, no se puede decir lo mismo hoy, como quiera que la firmeza del mismo ya no se puede predicar, situación que obliga a la aplicación del marco normativo.

Frente a las reclamaciones presentadas ante esta comisión escrutadora radicados del 1 al 4, esa comisión con fundamento en el principio de progresividad y

¶

11/11

COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL ANTIOQUIA

preclusividad sobre el cual se ha pronunciado en reiteradas decisiones el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 4 de febrero de 2016, Radicado 11001-03- 28-000-2014-00110-00 el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reiteró el principio de preclusión de las autoridades administrativas electorales en relación con el escrutinio en los siguientes términos:

"En relación con la oportunidad para presentar reclamaciones electorales, la Sala ha precisado en diversos pronunciamientos que, en virtud del principio de preclusión, los escrutinios regulados por el Código Electoral están conformados por un procedimiento dividido en fases que impide a las autoridades administrativas que participan en la declaración de la elección conocer de las controversias que debieron haber sido puestas en conocimiento de una autoridad anterior".

Por lo que no es de recibo ante esta Comisión la reclamación alegada.

En lo que se refiere a los escritos presentados por el abogado MARTÍN EMILIO CARDONA, como bien se ha señalado las reclamaciones deben ser claras, concretas y de acuerdo con las establecidas en el artículo 192 del Código Electoral colombiano, dada su generalidad y amplitud resultan no procedentes de pronunciamiento.

Bajo la égida de los anteriores argumentos, esta Comisión Departamental.

RESUELVE:

PRIMERO. CALIFICAR como VOTOS NO MARCADOS los sufragios obtenidos por el ciudadano **HÉCTOR RANGEL PALACIOS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.945.072, en virtud de las consideraciones de esta providencia, en consecuencia.

SEGUNDO: CORREGIR el acta E26 correspondiente al escrutinio general de la Alcaldía Municipal de Apartadó, Antioquia, en el marco de las Elecciones Atípicas realizadas el 6 de abril de 2025, dándole aplicación a lo dispuesto en la circular No. 002 de 2023 del Consejo Nacional Electoral y el fallo No. 105 del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: En consecuencia **DECLARAR** como alcalde electo del municipio de Apartadó, Antioquia al señor **ADOLFO DAVID ROMERO BENITEZ**, con cedula de ciudadanía No. 8.324.470. H



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL ANTIOQUIA

CUARTO: Esta decisión se notifica en estrados.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Dada en Medellín a los nueve (9) días del mes de abril de 2025

LAURA VICTORIA LONDOÑO ACOSTA

HUMBERTO DE JESÚS MERCADO MEZA

Delegados del Consejo Nacional Electoral

ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA

DIEGO ALBERTO SEPÚLVEDA ARGÁEZ

Secretarios de la Comisión General